

**C.E.D.R.**



**European Council for Agricultural Law  
Comité Européen de Droit Rural (C.E.D.R.)  
Europäisches Agrarrechtskomitee**

**XXII European Congress and Colloquium of Agricultural  
Law – Almerimar-El Ejido (Spain) – 21-25 October 2003**

**XXII Congrès et Colloque Européens de Droit Rural  
– Almerimar-El Ejido (Espagne) – 21-25 octobre 2003**

**XXII Europäischer Agrarrechtskongress mit Kolloquium  
– Almerimar-El Ejido (Spanien) – 21-25 Oktober 2003**

**Commission I – Kommission I**

**AGRICULTURE, ENVIRONMENT AND FOOD PRODUCTION:  
THE ROLE AND LIABILITY OF THE FARMER/GROWER**

**AGRICULTURE, ENVIRONNEMENT, ALIMENTATION:  
FONCTIONS ET RESPONSABILITES DE L'AGRICULTEUR**

**LANDWIRTSCHAFT, UMWELT UND ERNÄHRUNG:  
ROLLE UND HAFTUNG DES LANDWIRTS**

**National Report – Rapport national – Landesbericht**

**Argentina – l'Argentine – Argentinien**

# Les deux visages de la responsabilité civile de l'entrepreneur agricole en argentine: l'agro environnemental et l'agroalimentaire

Dra. María Adriana VICTORIA,  
Dra. Ana María MAUD,  
Dr. Federico DIAZ LANNES,  
Dra. Claudia ZEMAN,  
Universidad Nacional de Santiago del Estero

## Introduction

Hoy en día las actividades humanas generan, en cuanto puedan causar daños ya sea a: las personas, los bienes o el ambiente y los recursos naturales, entre otros tipos de responsabilidad, la denominada “responsabilidad civil”.

En un principio, esta responsabilidad ha mirado solo a las personas y a sus bienes y ha descuidado a los recursos naturales, los que por cierto tienen valor económico y merecen protección y defensa.

La actividad agraria, mas concretamente, aquella que realiza el profesional de la agricultura (empresario agrario), recorre diversas fases en el ejercicio de la empresa agraria, por lo que desde un punto de vista sistémico tiene vinculación no solo con la salud del propio empresario agrario sino de los trabajadores y los consumidores, como así también con la calidad de vida, el ambiente, los recursos naturales, la biodiversidad y el desarrollo sustentable. Todo ello al amparo de los derechos humanos fundamentales, de reconocimiento internacional y nacional. Esto perfila en términos generales los dos rostros de la responsabilidad civil del empresario agrario: la responsabilidad ambiental, a la que más específicamente se podría llamar “agroambiental”, dado al origen de la actividad que puede ocasionar los daños (actividad agraria en cualquiera de las especializaciones y de las fases del proceso productivo) y, “agroalimentaria”, en cuanto a la vinculación entre los frutos y productos agroalimenticios -que son el resultado de dicha actividad, fundamentalmente, pero no exclusivamente, con destino a la alimentación- con la salud y seguridad de los consumidores. Actividad que debe ser entendida como un proceso integrado y compuesto por diversas fases en las que intervienen, a veces, distintos sujetos. Por lo que la visión que se debe tener de la misma es a partir de la noción de cadena agroalimentaria y no de compartimentos estancos.

En Argentina, se ha estudiado el daño y la responsabilidad alimentaria, pero fundamentalmente para productos industrializados<sup>1</sup> y muy poco se ha escrito para los frutos y productos

---

1 Véase: ALTERINI, Atilio Aníbal. “La responsabilidad civil por productos: estado de la cuestión en el derecho argentino”, in La Ley, 11989-E, 1.178. ANDORNO, Luis. “La responsabilidad civil por los daños causados por los productos elaborados en el ámbito del Mercosur”, in KERNELMAJER DE CARLUCCI, Aída (dir.). Derecho de daños, Buenos Aires, 1.993. ANDORNO, Luis. “Responsabilidad civil por productos elaborados”, in Jurisprudencia Argentina. 1.997- III-651 nº 972490. ANDORNO, Luis O. Protección del consumidor: responsabilidad civil por productos elaborados, Zeus, t. 31, sección doctrina, p. 51. BORAGINA, Juan C. y otros. “Responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos”, in Jurisprudencia Argentina, 1.990-1V-886. COMPAGNUCI DE CASO, Rubén H. Responsabilidad civil y relación de causalidad. Responsabilidad por productos elaborados, 1.984. CUIÑAS RODRIGUEZ, Manuel. “Responsabilidad por productos elaborados defectuosos”, in La Ley, año LX nº 101, 27/5/96, pp. 1- 5. GHERSI, Carlos. Tutela del

agrarios<sup>2</sup>. A su vez algo similar sucede con la responsabilidad agroambiental<sup>3</sup> ya que los juristas se han centrado en la responsabilidad ambiental en términos genéricos<sup>4</sup>.

---

Consumidor. GHERSI, Carlos (director). Derechos y responsabilidades de las empresas y consumidores, edic. Organización Mora Libros. GHERSI, Carlos (coordinador). Los nuevos daños. Soluciones modernas de reparación, Buenos Aires, Hammurabi- José Luis Depalma editor, 1.995. GOLDENBERG, Isidoro. "La responsabilidad civil por los productos elaborados" (VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil), in Jurisprudencia Argentina. 1.982-1-746. GOLDENBERG, Isidoro y otros. "Los riesgos de desarrollo en la responsabilidad del proveedor profesional de productos", in Jurisprudencia Argentina. 1.990-1-917. MOSSET ITURRASPE, Jorge. LORENZETTI, Ricardo. Defensa del Consumidor, Ley 24.240, Santa Fe, edit. Rubinzal Culzoni, 1994. MORELLO, Roberto. "Los daños por los productos elaborados en el derecho español -el fabricante y el distribuidor, las respectivas esferas de responsabilidad. La jurisprudencia del Tribunal Supremo-", in Jurisprudencia Argentina. 1.987-1-742. PIZARRO, Ramón. Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas. Buenos Aires, edit. Universidad, 1.983. STIGLITZ, Gabriel. Defensa de los Consumidores de productos y servicios, Buenos Aires, edit La Roca, 1.994. STIGLITZ, Gabriel. "El deber de seguridad en la responsabilidad por productos elaborados", in La Ley, 1.985-D, 13. STIGLITZ, Gabriel. Derecho del consumidor. Doctrina, jurisprudencia y legislación, Rosario, Sta. Fe, 1.991. VAZQUEZ FERREYRA, Roberto. "Responsabilidad civil por productos elaborados", in Jurisprudencia Argentina. 1.996-1V-225.

<sup>2</sup> Véase: VICTORIA, María Adriana. MOLTINI, Patricia. "Responsabilidad ocasionada por productos transgénicos"; VICTORIA, María Adriana. "Responsabilidad por la producción y comercialización de frutos y productos agroalimenticios en el marco de los mercados comunes"; VICTORIA, María Adriana. MAUD, Ana María. "Daños producidos por embalajes contaminantes en el proceso de comercialización de frutos y productos agroalimenticios", en VI congreso mundial de derecho agrario. Unión Mundial de Agraristas Universitarios. Almería, España, 11 al 14 de abril de 2.000. Agricultural Law VI, Almería, España (en prensa). VICTORIA, María Adriana. "Hacia una responsabilidad objetiva social y solidaria por frutos y productos agroalimenticios". VI Congreso internacional de derecho de daños. Comisión de derecho de daños y contratos de la Asociación de Abogados de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Buenos Aires. Buenos Aires, 27 y 28 de abril de 2.000. VICTORIA, María Adriana. Derecho agrario de la calidad en la producción agroalimentaria para el Mercosur. Estudio comparado: Unión Europea-Mercosur. El caso de la provincia de Santiago del Estero, Argentina. Tesis doctoral presentada en la Universidad Nacional del Litoral (UNL), 3 tomos. Santa Fe, Argentina. Julio de 2.000 (en prensa). VICTORIA, María Adriana. "Hacia una responsabilidad civil agroambiental y agroalimentaria", in Revista de la Secyt de la UCSE n° 7/8, abril- noviembre de 2002, Santiago del Estero, Argentina, pp.75-132. VICTORIA, María Adriana. Dirección y compilación. DIAZ LANNES, Federico. MAUD, Ana María, VICTORIA, María Adriana. ZEMÁN, Claudia. AGÜERO, Elisa. Autores. Hacia una responsabilidad civil agroambiental y agroalimentaria. Informe final del proyecto de investigación de igual nombre. Universidad Católica de Santiago del Estero, Santiago del Estero, Argentina, mayo de 2000 (en prensa). VICTORIA, María Adriana. "Responsabilidad por frutos y productos agroalimenticios en el derecho comunitario europeo y argentino". Tercer encuentro de Colegio de Abogados sobre temas de derecho agrario. Colegio de Abogados. Rosario. Santa Fe. Actas. Febrero de 2.001, pp. 107-132. ZEMAN, Claudia. Responsabilidad por frutos y productos agroalimenticios desde las leyes del consumidor. Tercer encuentro de Colegio de Abogados sobre temas de derecho agrario. Colegio de Abogados. Rosario. Santa Fe. Actas. Febrero de 2.001, pp. 147-154.

<sup>3</sup> Véase: DIAZ LANNES, Federico. "Responsabilidad civil por daños causados por la contaminación del aguas. El caso del Embalse Río Hondo de la provincia de Santiago del Estero"; VICTORIA, María Adriana. AGÜERO, Elisa. "Responsabilidad por el daño ambiental producido al embalse de Río Hondo de la provincia de Santiago del Estero"; VICTORIA, María Adriana. MAUD, Ana María. "Responsabilidad por daños derivados del impacto de los OMG en la biodiversidad. Referencias al NOA"; ZEMAN, Claudia Roxana. "Responsabilidad ambiental derivada del mal uso de los suelos". Congreso ambiente y calidad de vida en el NOA. Universidad Nacional de Catamarca. 26 al 28 de octubre de 2.000, San Fernando del Valle de Catamarca (Catamarca), Argentina. MAUD, Ana María. "Responsabilidad al empresario agrario por los daños a los recursos naturales y el ambiente"; VICTORIA, María Adriana. AGÜERO, Elisa. "Intereses Protegidos por el Estado ante la configuración del daño agroambiental"; VICTORIA, María Adriana. SILVA, Hugo. "Pautas de responsabilidad agroambiental para el Mercosur". Tercer encuentro de Colegio de Abogados sobre temas de derecho agrario. Colegio de Abogados. Rosario. Santa Fe. Actas. Febrero de 2.001, pp. 133-146, 155-164, 177-184. VICTORIA, María Adriana. SILVA, Hugo Emil. "La responsabilidad civil del empresario agrario por daños en los recursos naturales renovables". VI Congreso internacional de derecho de daños. Comisión de derecho de daños y contratos de la Asociación de Abogados de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Buenos Aires. Buenos Aires, 27 y 28 de abril de 2.000. VICTORIA, María Adriana. "Hacia una responsabilidad civil agroambiental y agroalimentaria", in Revista de la SECyT de la UCSE n° 7/8, abril- noviembre de 2002, Santiago del Estero, Argentina, pp.75-132. VICTORIA, María Adriana. Dirección y compilación. DIAZ LANNES, Federico. MAUD, Ana María, VICTORIA, María

De ahí que interesan tanto los datos normativos como la doctrina y jurisprudencia elaborada, en cuanto pudieran configurar algún aporte para la disciplina Derecho Agrario.

## 1. Responsabilidad civil en general del empresario agrario

Bajo el nombre genérico de responsabilidad civil se encuentran datos normativos diseminados en los Derechos: Civil, Agrario, Ambiental y del Consumidor, pero todo esto sobre las bases del primero (Derecho civil), de aplicación al empresario agrario.

Del análisis normativo argentino referido a la responsabilidad civil surgen normas de carácter general (civil) y escasas normas referidas a lo ambiental y a los consumidores, mientras que prácticamente es nula la existencia en el ámbito agrario.

### 1.1) Normativa de aplicación

Dentro del cuadro de la responsabilidad agroambiental, cabe destacar que los empresarios agrarios tienen derecho a producir, lo cual ha sido establecido claramente en el art. 14 de la Constitución Nacional argentina: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita..."<sup>5</sup>. Asimismo, el Código Civil argentino<sup>6</sup>, establece el estatuto del propietario en general (no exclusivo al propietario agrario), reconociéndole derechos. Así los arts. 2513 y 2514 señalan el alcance del derecho de propiedad y el ejercicio de sus facultades. Se limita el uso de la propiedad, recordando que debe ejercerse en forma regular, conforme a las reglas

---

Adriana. ZEMÁN, Claudia. AGÜERO, Elisa. Autores. Hacia una responsabilidad civil agroambiental y agroalimentaria. Informe final del proyecto de investigación ... Op. Cit.

<sup>4</sup> Véase: ANDORNO, "Vías legales para la defensa del medio ambiente y para la prevención del daño ecológico", in Revista Jurisprudencia Argentina., 7-3-2001, pp. 8-9. ARAUJO, Javier; NIEVA RAMÍREZ, Gustavo. "Daño al medio ambiente". V Congreso. Nac. IV Cong. Latinoamericano. 1.997. Tucumán–Argentina. BESALU PARKINSON, Aurora. "Nuevas perspectivas de la responsabilidad civil frente al daño ambiental", in La Ley, 1999-F-1141. CAFFERATA, Néstor. "Introducción a la responsabilidad ambiental", in diario El Derecho del 13/9/2000, p. 11. CALDWELL, Lynton. "Evaluación del impacto ambiental", in Diálogos 1.987 con Líderes de la política ambiental. Cuaderno n°. 2 Fundación Ambiente y Recursos Naturales. Buenos Aires, 1.988. CANO, Guillermo. Derecho, política y administración ambientales. Buenos Aires, Depalma. CARRANZA, Jorge A. "La protección jurídica del medio ambiente y la responsabilidad por daño ecológico". IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Mar del Plata, 10 a 13 de Noviembre de 1.983, in La Ley, 1.984-A, 1062. CARRANZA, Jorge. "Aproximación interdisciplinaria a la responsabilidad por daño ambiental", in Jurisprudencia Argentina, 1989-IV-701. CASTELLI, Luis. "Lugares contaminados, leyes y responsables si los hay", in <http://saij.jus.gov.ar>. GHERSI, Carlos. Responsabilidad por daño ecológico. La trascendencia de un poder judicial independiente de grupos económicos. El valor de la justicia social. GIANFELICE. "Responsabilidad civil por contaminación ambiental. Presupuestos", in El Derecho. T 1983-D-1016. KIPER, Claudio Marcelo. "La responsabilidad civil por daños al ambiente en Alemania", in La Ley, 1.993- B, 806. MOSSET ITURRASPE, Jorge. La responsabilidad por daños, edit. Ediar. MOSSET ITURRASPE, Jorge et al. Daño ambiental. T. I y II, Santa Fe, Editorial Rubinzal Culzoni, 1.999. MOSSET ITURRASPE, Jorge. "El daño ambiental", in Actas del Ier. Encuentro Argentino de Ecología y Medio Ambiente, Termas de Río Hondo 1.996, declarado de Interés Cultural por la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación y realizado en la ciudad de Termas de Río Hondo los días 3 al 6 de Octubre de 1.996. pp. 120-123. MOYANO, Amílcar. Perspectivas del derecho ambiental: industrias contaminantes en el desarrollo ambiental en Actas de las Jornadas internacionales multidisciplinarias sobre medio ambiente y contaminación producida por el hombre. Mendoza. 20/04/77. Universidad de Mendoza. Mendoza, 1.989, pp. 185-191. ONETO, Tomás. Responsabilidad civil por daños al ambiente, in La Ley, 1.979-C, 1.092. PAREDES, Viviana. "Responsabilidad por afectación al medio ambiente", in Jurisprudencia Argentina. 1996. Tomo III, pp. 833-837. PASTORINO, Leonardo. "El daño ambiental". Tercer encuentro de Colegio de Abogados sobre temas de derecho agrario. Colegio de Abogados. Rosario. Santa Fe. Actas. Febrero de 2.001, pp. 217-230.

<sup>5</sup> Constitución nacional argentina, art. 14, in SABSAY, Daniel A. ONAINDIA, José M. La constitución de los argentinos. 3ra. Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Errepar, 1.997.

<sup>6</sup> Código civil argentino. Buenos Aires, Zavalía, 1.997.

vigentes (art. 2513 y que no debe ser abusivo, art. 2514). Y el art. 2618 de dicho cuerpo legal, habla de la normal tolerancia respecto de las molestias provenientes de predios vecinos.

Por otra parte, el art. 1109 obliga a la reparación del perjuicio por parte de quien ejecuta un hecho ocasionando un daño, pudiéndose ejercer la acción de reintegro cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde. Normativa que alcanza a los funcionarios públicos que, en ejercicio de sus funciones, cumplieran irregularmente las obligaciones legales impuestas, según el art. 1112.

A su vez la “responsabilidad civil agroalimentaria”, sienta sus bases en la protección que le brindaron normas generales del derecho civil tales como las reglas de la justicia contractual: buena fe del art. 1198 y el abuso del derecho del art. 1071 Código civil argentino. El deber de seguridad consagrado en el art. 1198, en cuanto obligación, se halla implícito en todo contrato de compraventa y tiene sustento en los artículos 512, 902 y 1198 del referido Código civil.

La responsabilidad contractual y extracontractual, hace extensivas la reparación de los daños extrínsecos, que sufren los consumidores en sus bienes o sus personas (arts. 1068, 1078 y siguientes del Código Civil argentino) por vicios redhibitorios de los arts. 2176 y siguientes del Código Civil argentino.

Pero es el art. 1113 de dicho cuerpo legal el que plantea la base objetiva tanto de la responsabilidad agroambiental como de la agroalimentaria, en cuanto permite trasladar el eje de la responsabilidad subjetiva (causal o con culpa) a la responsabilidad objetiva (por riesgo o vicio de la cosa).

Por lo que si bien se reconoce al empresario agrario el derecho de producir, de ejercer una industria lícita, de trabajar, etc., esto no significa tolerar cualquier tipo de actividad productiva. Además, la autorización administrativa para un determinado tipo de producción no significa un permiso para destruir o contaminar el ambiente. No deben perderse de vista en esta problemática los principios generales del derecho (no dañar a nadie) ni los derechos consagrados por la constitución nacional y los tratados internacionales.

## 1.2) Carencia de reglas específicas

La responsabilidad civil agroalimentaria asienta sus bases en la normativa precedente, aporte del Derecho civil y dentro de éste, en cuanto nueva manifestación del mismo emerge el derecho del consumidor, conforme se verá en infra 2.

A su vez, la responsabilidad civil agroambiental, en cuanto especie de la ambiental, no tiene regulación jurídica específica ya que solo se delinean algunas obligaciones de los empresarios agrarios para el desarrollo de la actividad agraria vinculada al ambiente y los recursos naturales, conforme se verá en infra 3 y, sin haberse estipulado la responsabilidad consecuente, en caso de incumplimiento de las mismas, por lo que es de aplicación lo referido en supra 1.1.

De data mas reciente es la específica regulación de la responsabilidad ambiental y conforme se verá en infra 2, habiendo sentado sus bases en la normativa del Código civil reseñada en supra 1.1.

## 2. Responsabilidad civil agroalimentaria

En Argentina, si bien no hay una normativa específica sobre productos defectuosos o productos seguros, ya sea de carácter general (alimentos, bienes y servicios) o bien específico (para productos agroalimentarios), en lo que respecta a la responsabilidad agroalimentaria integra el cuadro normativo del derecho civil reseñado en supra 1: la ley sobre defensa de los consumidores nº 24.240/93, modificada por la ley nº 24.999 (la ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional), el código alimentario argentino aprobado por ley nº

18.248/69, el decreto n° 815/99 que regula el Sistema Nacional del Control de Alimentos y la ley sobre lealtad comercial n° 22.802/83 junto a resoluciones que las complementan.

## 2.1) Riesgos

Se puede hablar del “riesgo creado” por la empresa, a través de la introducción de productos en el mercado que, por vicio o defecto, sean susceptibles de causar daños<sup>7</sup>.

Los frutos y productos agroalimenticios, generan durante la cadena productiva (producción, acopio, fabricación, distribución, manipulación, transporte, conservación, almacenamiento, etc.), riesgos que causan daños directos a la salud del consumidor que los utiliza (riesgos inmediatos) y también al medio ambiente, que por proceso reflejo afecta al consumidor (riesgos mediatos).

Los bienes que se lanzan al mercado pueden causar dos tipos básicos de perjuicios al consumidor, último eslabón de la cadena. Así se observa por un lado, la existencia de un vicio que afecta la utilidad intrínseca produciendo la desvalorización de un bien. Por otro lado, tras la revolución industrial y con el surgimiento de la sociedad de consumo, surge el provocado por el propio bien en sí considerado. Así sucedió con el DDT en los agroquímicos y con algunos anabólicos utilizados en la crianza de animales.

La realidad demuestra que no existe un producto o servicio totalmente seguro, no hay un “riesgo cero”. Ello se debe a que en la producción en masa, tanto la resultante de la naturaleza (actividad agraria) como en la industria agroalimentaria, es imposible crear productos que estén exentos de defectos.

## 2.2) Daños causados

Los frutos y productos agroalimenticios defectuosos pueden ocasionar daños a los consumidores ya sea en su salud e intereses económicos, pero también pueden ocasionar daños al ambiente, ya sea en el propio proceso productivo o bien por desechos de envases no biodegradables.

## 2.3) Propiedades de los frutos y productos agroalimenticios

Los alimentos tienen “propiedades”, entre ellas:

- 1) La “idoneidad”, es un término genérico que abarca diversos elementos, entre ellos: la inocuidad, la sanidad, la salubridad, la seguridad y la higiene). Respecto a la higiene el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) ha dictado normas y otras están contenidas en el Código Alimentario argentino.
- 2) La “inocuidad” (ausencia de riesgos microbiológicos, toxicológicos o físicos desde el punto de vista de la salud pública), en tal sentido el Código Alimentario argentino hace referencia a procesos patológicos originados por alimentos alterados y en el sector primario, los códigos de buena práctica agraria, conforme se verá en infra 3.1.2. resguardan la inocuidad de los frutos, hortalizas y aromáticas y la salud de los consumidores.
- 3) La “integridad” (ausencia de defectos o alteraciones). Al respecto regula el código alimentario al disponer respecto a la no introducción de alimentos extraños o indeseables que produzcan alteraciones de carácter nutritivo o bromatológico, a la par que no debe ser defectuoso el proceso de elaboración.

---

<sup>7</sup> VII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, despacho C de la Comisión II, La Plata (1981). Jornadas Rioplatenses de Derecho, despacho de la mayoría, Punta del Este (1986).

- 4) La “genuinidad o autenticidad” (lo puro, propio, verdadero o legítimo; denominación acorde con las características del producto). Así no se pueden agregar aditivos que no estén autorizados y se debe hacer en el momento, proporción y con el fin adecuado.
- 5) La “legitimidad” (ausencia de fraude o falsificación; ello se cumple con: las especificaciones de peso; la composición; la definición del producto; las normas que regulan el etiquetado, el envasado, la sanidad humana, vegetal y animal, etc.). En este sentido, dispone el Código alimentario argentino respecto a: los aditivos alimentarios y a los productos elaborados, su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos (los que deben responder a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas); los envases, recipientes alimentarios, embalajes alimentarios, aparatos alimentarios, revestimientos alimentarios. También el mismo dispone en cuanto al cumplimiento de todas las disposiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas, en todo el territorio de la Nación. A su vez, las leyes de lealtad comercial y de defensa del consumidor. Disponen respecto a la información contenida en los envases, etiquetas o envoltorios.

El código alimentario define qué debe entenderse por alimento: genuino, alterado, contaminado, adulterado, falsificado y prohíbe la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados. Por lo que se han regulado distintas facetas o propiedades que hacen a la seguridad de los alimentos, por el método de negación de las mismas: genuinidad o autenticidad (al señalar cuándo no es genuino o auténtico un alimento y cuándo está adulterado); integridad (al definir al alimento cuándo un alimento está alterado); inocuidad (al referirse al alimento contaminado); legitimidad (cuándo el alimento no cumple determinadas normas).

Pero estas normas son de aplicación fundamentalmente a la productos agroalimenticios industrializados mas que a los in natura como son por lo general los frutos y productos agrarios.

**La carencia de algunas de estas propiedades denota la presencia de vicios o defectos de los mismos o de un producto defectuoso, el que en cierto modo se presenta como no seguro y peligroso para el consumidor.**

## 2.4) Productos seguros

En la legislación argentina no se define al producto seguro, tampoco al peligroso y/o defectuoso, pero indirectamente se hace referencia a ello cuando en la ley nº 24.240/93 de defensa del consumidor se señala que las cosas deben ser suministradas en forma tal que, utilizadas en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios. Asimismo, cuando su utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de las mismos.

*También contribuyen a la determinación de un producto inseguro o defectuoso las definiciones dadas por el Código Alimentario argentino referidas en supra 2.3.*

*Todo esto en razón del principio que opera en los mercados: “no se comercializarán los alimentos que no sean seguros y éste es un requisito que hace a la seguridad alimentaria”<sup>8</sup>.*

---

<sup>8</sup> VICTORIA, María Adriana. “Seguridad alimentaria como componente de la calidad”. Seminario “los alimentos y los consumidores”. Instituto de investigaciones de derecho del Mercosur comunitario y comparado (INDEMERCC). Universidad Nacional de Santiago del Estero, Santiago del Estero, jueves 5 de diciembre de 2002.

Son productos defectuosos aquellos que presentan vicios o defectos, como se verá en infra 2.5.

## 2.5) Vicios o defectos

La doctrina jurídica argentina ha considerado insuficiente la concepción doctrinaria que califica al “vicio” como el defecto oculto del producto que lo hace impropio para su destino, asimilándolo al vicio redhibitorio regulado por el art. 2164 del Código civil argentino, dado que no engloba al requisito de “potencialidad dañosa”, calidad ineludible que debe ostentar el vicio. Por lo que se ha tratado de definir al vicio como “toda deficiencia del producto que lo torna potencialmente dañoso, no obstante su uso o consumo adecuado”<sup>9</sup>.

Así es que la calidad de los productos puede ser determinada de dos formas: a través de los vicios de calidad e inadecuación (vicio redhibitorio en el derecho tradicional), o bien por inseguridad (donde se dan dos elementos: la disconformidad con una expectativa legítima y la capacidad de provocar daños). Por lo tanto debe darse alguno de estos dos elementos que un producto sea considerado como seguro. La configuración del daño agroalimenticio causado por frutos y productos agrarios; la prueba del daño; La determina<sup>10 11 12 13</sup>. Los productos pueden tener diferentes defectos de: producción o fabricación, concepción, comercialización y desarrollo, los cuales se insertan en las distintas etapas de la cadena productiva.

Los “defectos de producción o fabricación” se originan en el momento de su producción o bien manufacturación, según correspondiera; son imperfecciones inadvertidas, no detectadas que hacen que el producto pierda su eficacia. Tienen como principio la falibilidad del proceso productivo, puesto que al salir del control del empresario, fabricante, presenta desvíos en algunos aspectos materiales de las especificaciones para su fabricación, o en parámetros de funcionamiento, o con relación a otras unidades de la misma línea de producción<sup>14</sup>.

Se dice que los defectos de fabricación derivados de la producción en serie, se dan en la industria agroalimentaria y son parte integrante del riesgo del negocio<sup>15</sup>. También pueden operar estos defectos en la producción agraria, en base a alteraciones o defectos de

---

<sup>9</sup> BORAGINA, Juan C. AGOGLIA, María M. MEZA, Jorge A. “Responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos”, en Op. Cit. 886-887.

<sup>10</sup> STIGLITZ Gabriel. Derecho del consumidor...Op. Cit. 65 y sig.

<sup>11</sup> La peligrosidad es “inherente”, cuando los productos contienen un riesgo intrínseco, el que resulta normal, previsible por su propia naturaleza. Vale decir: normal en cuanto al producto, y previsible (con relación al consumidor. Esa peligrosidad inherente subsiste con el producto, ello porque se encuentra dentro de su propia naturaleza, para extinguirlo es necesario suprimirlo, destruirlo, en una o alguna de sus cualidades. Un ejemplo claro de este tipo de peligrosidad se da en los agrotóxicos. Una de sus cualidades esenciales es la exterminación de plagas; si se le suprime una de sus funciones, el producto deja de cumplir su finalidad esencial. Hay de todos modos, una profunda diferencia en la especie: el defecto, en los productos de producción o fabricación y de concepción, introduce en el producto una potencialidad dañosa que normalmente no poseen, y por lo mismo, inesperada para el consumidor común.

<sup>12</sup> Los productos de “peligrosidad adquirida”, lo son por un defecto que presentan, el que resulta imprevisible al consumidor. Dentro de este tipo de peligrosidad y tratándose de productos transformados o sea industrializados o elaborados, se encuentran, los llamados defectos de producción o fabricación, los defectos de concepción y los defectos de comercialización, también conocidos como de información o de instrucción, y los defectos de desarrollo. También pueden operar algunos de estos defectos en los frutos y productos agroalimenticios in natura o de base. Son defectos que acarrear para el producto una potencialidad dañosa, que por cierto, puede existir en todo y cualquier producto, hasta en el más inofensivo, así como están latente en las mercaderías llamadas peligrosas (explosivos, materiales inflamables, venenos)

<sup>13</sup> En los productos de “peligrosidad exagerada o presumida”, la información que se le acerca al consumidor sobre las propiedades de los mismos, es de poca valía a los excesivos riesgos del producto.

<sup>14</sup> STIGLITZ Gabriel. Derecho del consumidor...Op. Cit. 74

<sup>15</sup> DE LIMA LOPEZ, José Reinaldo citado por STIGLITZ, Gabriel. Derecho del consumidor... Op. Cit. 76 .



propiedades organolépticas (olor, sabor, color, tamaño), o por residuos de agroquímicos de síntesis, etc.

Los “defectos de concepción”, al igual que los de fabricación o producción, dan lugar a la reparación del daño causado. Este tipo de defecto se caracteriza por ser inevitable, imprevisible y de actuación universal. En el caso de la actividad agroalimentaria de in natura o de base o natural (primaria) podrían presentarse estos defectos por creaciones fitogenéticas defectuosas (semillas, genes, etc.).

A su vez pueden obrar “defectos de comercialización”. Al ser comercializado un producto, el empresario debe informar al consumidor, las características, su uso adecuado y los riesgos inherentes al producto. La ausencia o deficiente información que el fabricante acerque al consumidor, torna al producto defectuoso, por defecto de comercialización. No se trata de un defecto de la cosa en si misma, sino de insuficiencia en la información sobre su uso o conservación adecuado como podría ser la conservación de la cadena de frío, la fecha de caducidad, grupos a los cuales está destinado, etc. En este sentido la ya aludida normativa sobre defensa del consumidor y lealtad comercial, como así también las disposiciones del código alimentario argentino.

Hay quienes consideran por separado a los “defectos de conservación”, en cuanto nacen en la etapa posterior a su elaboración<sup>16</sup>.

El “defecto de desarrollo” se da al no ser científicamente conocido al momento del lanzamiento del producto al mercado, llegando a ser descubierto recién después de un cierto período de uso del producto o del servicio<sup>17</sup>. Dentro de estos defectos podrían enunciarse los probables daños que pudieran ocasionar a determinadas personas o grupos de personas los frutos y productos agroalimenticios transgénicos (con OMG o a partir de OMG) u otros productos alimenticios. Por ello la necesidad de pruebas científicas en el país que se los autoriza a producir y comercializar a fin de evitar daños a la salud y el ambiente, a la par de una estricta regulación jurídica.

## 2.6) Normativa general de aplicación

Por lo general los frutos y productos agroalimenticios tanto in natura como elaborados, no llegan directamente al consumidor sino a través de distribuidores o vendedores. Hay algunos casos en que se da la venta directa de los mismos; en estos casos, la naturaleza de la relación jurídica es contractual y por ende la responsabilidad se mueve dentro de dicho margen. Por lo que tratándose la seguridad de una obligación de resultado que asume el productor vinculado contractualmente al adquirente, es suficiente conque el damnificado acredite la relación de causalidad adecuada entre el consumo del fruto o producto agroalimenticio y el acaecimiento del daño; no es necesaria, en consecuencia la prueba de la culpa. El productor o empresario podrá únicamente ser exonerado de responsabilidad si acredita la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no deba responder o bien, la existencia de caso fortuito o fuerza mayor extraña a la cosa, o sea una causa ajena<sup>18</sup>.

Pero es en el ámbito de la responsabilidad extracontractual prácticamente en donde se mueve la comercialización de los frutos y productos agroalimenticios, ya que la mayoría de los mismos no llegan directamente del productor o empresario al consumidor, sino a través de una cadena de distribución en la que intervienen numerosos sujetos. Opera por lo tanto la responsabilidad de los productores y la de los proveedores directos del frutos o productos, con carácter extracontractual. De ahí que se habla de “un típico supuesto de daño causado por

---

<sup>16</sup> BORAGINA, Juan C. AGOGLIA, María M. MEZA, Jorge A. “Responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos”, in Op. Cit. 887.

<sup>17</sup> STIGLITZ, Gabriel. Derecho del consumidor...Op. Cit. 78.

<sup>18</sup> ANDORNO. Luis O. “Responsabilidad civil por productos elaborados”, en Op. Cit. 654.

el riesgo de la cosa<sup>19</sup> (responsabilidad objetiva), encuadrada en el citado artículo 1113 del código civil argentino, con aplicación al empresario fabricante no vendedor.

En Argentina, en materia de responsabilidad por daños para frutos y productos agroalimenticios, conforme a la ley de defensa de los consumidores, se instaura la responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa; se consagra la responsabilidad objetiva y solidaria del productor, vendedor, fabricante, transportador y todo interviniente en la cadena de comercialización agroalimentaria, ampliando el tema de la responsabilidad por daños que se encuentra regida por la normativa del Código Civil argentino. Así se sostiene que en materia contractual, existe la responsabilidad civil del vendedor (empresario fabricante-vendedor), por incumplimiento de la obligación tácita de garantía de la regla de la buena fe conforme al art. 1198 del Código Civil.

La ley de lealtad comercial plantea la responsabilidad de los productores y fabricantes de mercaderías, los envasadores, los que encomendaren envasar o fabricar, los fraccionadores, y los importadores, respecto a la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos.

La ley de defensa del consumidor también prevé acciones para el ejercicio de los derechos y la Constitución nacional argentina consagra el amparo como vía expedita en el art. 43.

## 2.7) Carencia de normativa específica para los productos agrícolas

No hay normas específicas sobre productos defectuosos agrícolas por lo que la moderna tendencia, sostenida por los autores del presente trabajo, es asimilarlos a los de la agroindustria alimentaria.

## 2.8) Aporte de la jurisprudencia

En Argentina, se han dictado algunos fallos sobre: los pesticidas considerándolos como cosa riesgosa<sup>20</sup>; los daños y perjuicios por productos lácteos contaminados con plaguicidas<sup>21</sup>; los

---

<sup>19</sup> Jornadas Platenses de Derecho Privado en el Mercosur, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, tema N° 1, punto 11, La Plata (3 - 4 de octubre de 1996).

<sup>20</sup> Fuente de información: [www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar) (base de la provincia de Santiago del Estero. Civil y comercial Z0100766. Cosa riesgosa - pesticidas Sumario 1. "Los pesticidas, cualquiera sea su naturaleza y composición, son cosas riesgosas susceptibles de causar daños por sí mismas". Civil y comercial Z0100767. Cosa riesgosa - Pesticida sumario 2. "Las cosas riesgosas por su naturaleza, como los pesticidas, aún siendo utilizados normalmente, cabe la posibilidad de la producción de daños; en ese caso, la responsabilidad recae sobre quien lo ha incorporado al medio". Sumario 3. "Una cosa puede ser sana y no riesgosa en sí misma, a pesar de ello y por su relativa autonomía puede provocar perjuicios que con la simple vigilancia o precaución en su uso hubiese podido evitar, o aún reducir al mínimo el daño, de fácil o inmediata reparación". Sumario 10. "El daño causado por el riesgo de la cosa se funda en la creación de un riesgo particular de daños en razón de la naturaleza peligrosa de la actividad desarrollada o de los medios utilizados. Esto comprende la responsabilidad objetiva o sin culpa; es una responsabilidad por actividades lícitas o por el empleo lícito de cosas, pero que entraña peligro para las personas". CC02 SE 10205 S 16-8-1994, Juez Contato (sd). Carátula: Cardozo de Kjar Mabel Graciela c/ Ernesto Leobato Putignano y otros s/ daños y perjuicios. Mag. votantes: Azucena B. de Zurita-Rosa Maria Contato-Elena P. de Sánchez.

<sup>21</sup> Fuente de información. SAJ (Sistema Argentino de Informática Jurídica). Sumario: A0012252. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Capital federal. Daños y perjuicios: Responsabilidad del Estado. Poder de policía. Negligencia. "La provincia debe reparar los perjuicios derivados de la falta y disminución de la venta del producto lácteo que fabrica la actora, si sus dependientes, empleados de un hospital, incurrieron en una conducta negligente al suministrar a lactantes el producto que se había contaminado con un plaguicida durante su transporte, si posteriormente excedió los límites razonables del ejercicio de su poder de policía cuando prohibió comercializar el producto". Kasdorf SA. c/ Jujuy, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios. Sentencia del 22 de Marzo de 1990. (Enrique Santiago Petracchi - Augusto Cesar Belluscio - Carlos S.Fayt - Jorge Antonio Bacque - (según su voto: a 0012256/257/258)). Sumario: A0012253. Daños y perjuicios: Culpa. Extracontractual.- Negligencia. Dolo. "La empresa de transportes debe reparar los perjuicios derivados de la falta y disminución de la venta del producto lácteo que fabrica la actora, resultando su responsabilidad de la absoluta desaprensión, rayana en el dolo, con que actuaron sus agentes al desentenderse de los riesgos

daños y perjuicios que habría provocado la contaminación por migración de plomo en alimentos enlatados<sup>22</sup>.

### 3. Responsabilidad agroambiental

Se trata de la responsabilidad derivada por el desarrollo de la actividad agraria, en sus diversas fases (producción, acopio, transporte, transformación, industrialización, comercialización, distribución) y especialidades (agricultura, crianza de animales, silvicultura) que estuvieran a cargo del empresario agrario tanto como actividad típica o conexas, respecto a la producción no solo de bienes sino de servicios (agroturismo) y su vinculación (efectos degradantes) con el ambiente y los recursos naturales (agua, suelo, flora, fauna, atmósfera).

El art. 41 de la Constitución Nacional argentina, en el primer párrafo, in fine, dice: "El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".

Ya se vió en supra 1.1 que en el derecho positivo argentino existe un conjunto de normas respecto de la responsabilidad civil que son aplicables a los daños que sufren las personas como consecuencia de la contaminación ambiental que afecta derechos subjetivos como la salud (art. 1109, 1112, 2513, 2514, 2618, 2625 y 1113 el Código civil argentino).

Y precisamente, siguiendo la orientación del artículo 1.113 de dicho cuerpo legal, se puede determinar que la responsabilidad que nace de un daño agroambiental es "objetiva" sin perjuicio de los supuestos de responsabilidad por dolo o culpa del sujeto demandado.

La carga de recomposición se fundamenta en el principio "contaminador pagador" y en el de solidaridad en la cadena de sujetos responsables, de la cual no está excluido el Estado.

La responsabilidad civil por daños al medio ambiente debe incluirse en la actual responsabilidad civil extracontractual del Código civil, ya sea que provenga de un delito (dolo) o cuasidelito (culpa). En cualquiera de los dos casos corresponde la prescripción bienal.

"En virtud de la gravedad del daño no tendrían que admitirse eximentes de responsabilidad en perjuicio de la víctima"<sup>23</sup>.

Completan este marco legislativo, en lo atinente a la responsabilidad ambiental del empresario agrario, lo dispuesto por los art. 41 y 43 de la Constitución nacional reformada en 1994, la ley nº 24.051/92 sobre residuos tóxicos, el decreto reglamentario nº 831/93 y otras resoluciones y dos normas del año 2002: la ley sobre gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios nº 25.612 y la ley nº 25.675/02 sobre política ambiental, revistiendo ésta última carácter general, vigente en todo el territorio y de orden público, de aplicación por ende a la actividad agraria, mientras que la referida a residuos industriales lo es al sector de la agroindustria.

La ley nº 25.612 sobre gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios es de aplicación, como su nombre lo indica, a los residuos derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Dicha norma: define al residuo industrial; excluye expresamente

---

que previsiblemente podía ocasionar la entrega a un hospital de un producto lácteo que durante el transporte se había contaminado con un plaguicida, lo que ocasionó la muerte de lactantes".

<sup>22</sup> Fuente de información. SAJ (Sistema Argentino de Informática Jurídica). Sumario: N0007625. Daños y perjuicios- Contaminación por plomo- Competencia comercial- defensa del consumidor. "Resulta competente la justicia comercial para conocer en un proceso de daños y perjuicios que habría provocado la contaminación por migración de plomo en alimentos enlatados con cierre lateral y costuras de plomo. Ello así, pues: a) conforme la ley nº 24240: 3, las normas de esa ley llamada "de defensa del consumidor" se integran con las de la ley de defensa de la competencia y de lealtad comercial, y dado que b) según la ley 22262: 4 compete al fuero en lo comercial conocer en las acciones civiles que resulten de este cuerpo normativo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Capital Federal. Sala d (Rotman - Cuartero). Sena, Elisa c/ Arcor Saic s/ sumarísimo. Sentencia del 11 de septiembre de 1997.

<sup>23</sup> PAREDES, Viviana A. Responsabilidad por afectación al medio ambiente, in Op. Cit.

a los residuos biopatogénicos, domiciliarios, radiactivos y derivados de operaciones normales de los buques y aeronaves; plantea la posibilidad de distintos niveles de riesgos de los residuos; identifica a los generadores de residuos, caracteriza a los residuos que producen, clasifica a los mismos como mínimo en tres categorías, según sus niveles de riesgo: bajo, medio y alto; define a quien se considera generador; responsabiliza al generador de residuos del tratamiento adecuado y la disposición final; responsabiliza en calidad de dueño de los residuos de todo daño producido por éstos; presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo definido con el alcance de dicha ley, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del ya mencionado art. 1113 del código civil argentino. Igual responsabilidad estipula para los titulares de toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, quienes serán responsables en calidad de guardianes o dueño y deberán asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales que su actividad pudiera causar, para ello podrá dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación. Se aclara que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión del dominio o abandono voluntario de los residuos industriales y de actividades de servicio y el dueño o guardián de un residuo no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero por quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso. La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos, no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por el mayor riesgo que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un manejo o tratamiento inadecuado o defectuoso, realizado en cualquiera de las etapas de la gestión integral de los residuos industriales y de actividades de servicio o bien cuando el residuo sea utilizado como insumo de otro proceso productivo, conforme lo determine la reglamentación.

Pero esta ley es de aplicación al ámbito de la actividad agroindustrial, no al sector primario o sea a la actividad agraria. Mientras que la ley nº 25.675/02 de política ambiental, conforme ya se señaló, es de aplicación general, en cuanto establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Esta ley rige los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva y define al daño ambiental como: "toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos". Por lo que dentro del mismo se inserta el daño agroambiental o sea el derivado de la actividad agraria tanto típica como conexas, en cualquiera de sus especializaciones.

De modo expreso se estipula la "responsabilidad objetiva por el daño ambiental", debiendo efectuar el restablecimiento al estado anterior a su producción. Y en caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental creado por dicha ley, el cual es administrado por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

La normativa todavía no ha dado los parámetros cuantitativos o cualitativos conforme a los cuales puede determinarse tanto el restablecimiento al estado anterior o reconstrucción del ambiente y los recursos naturales, como tampoco aquellos en los que se basaría para establecer la indemnización<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> La doctrina, toma como base del cálculo, el daño por unidad (planta, ave, animal, metro de terreno), asignándole el valor de 1 U\$S para así arribar a un cálculo aproximado de la indemnización debida. Este sistema ha sido objeto de críticas en cuanto se prestaría a la inescrupulosidad de algunas personas que escudándose en la de intereses ambientales, pretenda un lucro indebido. Por lo tanto se estima mas conveniente, la recomposición del ambiente o bien la indemnización destinada a un fondo ambiental.

La exención de responsabilidad solo se produce acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Se deja aclarado que la responsabilidad civil o penal, por daño ambiental es independiente de la administrativa.

El daño regulado es el colectivo y, en ese caso, tendrán legitimación para actuar para la recomposición del ambiente dañado: el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el art. 43 de la constitución nacional reformada en el año 1994.

Las acciones que se pueden interponer son la de recomposición o de indemnización pertinente por el daño acaecido y la acción de amparo; ésta última posibilita la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo. Además, pueden ser interpuestas otras acciones como las consagradas por los códigos procesales o leyes procesales provinciales y nacional: las medidas autosatisfactivas; la tutela inhibitoria; la denuncia por daño temido; la acción negatoria.

Con antelación a esta normativa, algunas de las normas sistémicas ambientales provinciales de Argentina regularon dentro de su texto las acciones procesales a seguir, con diversas denominaciones y algunas otras provincias sancionaron leyes especiales para la protección de los intereses difusos.

Siguiendo con el análisis de la ley nacional de política ambiental ya señalada, si en la comisión del daño ambiental colectivo hubieran participado dos o mas personas o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, en tal caso, se instaure la responsabilidad solidaria. También se prevé, en cualquier estado del proceso, aún con carácter de medida precautoria, la solicitud de medidas de urgencia, aún sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse y el juez podrá disponerlas sin petición de parte.

Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental agregados al proceso, tendrán fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación. La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto "erga omnes", a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.

La ley establece que toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiera producir. Asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación

Cabe preguntarse si la actividad agraria típica puede ser considerada como una actividad riesgosa para el ambiente?.

Al menos la que utiliza agroquímicos de síntesis prohibidos o en mayor proporción que la permitida, en cuanto causa de contaminación no solo de las personas sino de los animales, las aguas, el suelo; las crías intensivas de animales como el "feed lot" pueden producir contaminación por nitratos, se tratan de actividades no inocentes. En los últimos tiempos también se habla de la producción de transgénicos y su impacto negativo en la salud de los consumidores (alergias, resistencia a antibióticos) y el ambiente (asilvestramiento, etc.).

Solo la agricultura orgánica, ecológica o biológica que cumple fielmente las normas que la regulan, es una actividad compatible con la salud de los consumidores y el ambiente y que por lo tanto no presenta riesgos ni produce impactos negativos.

### 3.1) Carencias de normativa específica por daños agroambientales

El desarrollo de la actividad agraria se enmarca dentro de las normas ya reseñadas en supra 1 de la Constitución nacional argentina y del Código civil argentino, a lo cual solo se agrega la normativa ambiental propiamente dicha reseñada en supra 3 y algunas pautas de conducta en relación a los deberes u obligaciones impuestos a los empresarios en cuanto al uso racional de los recursos naturales, estipuladas en la ley de arrendamientos y aparcerías, las normas que regulan el uso del suelo, el aprovechamiento de las aguas con destino al riego y a la crianza de animales, el desmonte, el fuego prescripto, el uso y aplicación de agroquímicos, los códigos de buena práctica agraria, las normas sobre áreas naturales protegidas, conforme se verá en infra 3.1.2., 3.3., 3.3.1., 3.3.2. 3.4.

### 3.2) El caso de los nitratos y su impacto en el ambiente

Este tipo de daño agroambiental no se encuentra regulado específicamente en Argentina. No se han dictado códigos de buena práctica para la crianza de animales. Pero hay normas referidas a la cría de animales en “feed lot” como la Resolución del SENASA, nº 70/01, que crea el Registro nacional de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral y que regula: 1) los establecimientos de engorde de bovinos a corral (los que durante el proceso de recría y/o terminación, tiene a sus animales en espacios confinados en espacios reducidos, alimenta a los mismos con productos formulados como balanceados, granos, núcleos minerales u otros productos y no ofrece el acceso a pastoreo directo y voluntario); 2) los establecimientos que alimentan a los bovinos con productos formulados como balanceadores y núcleos minerales en forma permanente o temporaria como suplemento dietario, las mismas solo reconocen que: “este tipo de producción, por la alta concentración ganadera y continuo recambio poblacional, implica un mayor riesgo higiénico-sanitario, facilitando la aparición de patologías diversas” y “esta modalidad de producción produce elementos de desechos, que pueden constituir una fuente de contaminación en el ambiente, interesando a la salud pública y a la sanidad animal, por lo que es necesario atenuar o reducir al mínimo dicho impacto ambiental”.

Éstas normas no regulan el daño agroambiental aunque establecen que los titulares de dichos establecimientos rurales inscriptos en el registro pertinente son los únicos y directos responsables de asegurar el cumplimiento de los requisitos, como también las disposiciones higiénico-sanitarias.

### 3.3) El caso de los códigos de buena práctica agraria y la previsión de daños ambientales

En Argentina, se han dictado tres códigos de buenas prácticas agrarias referidos a: las buenas prácticas de higiene y agricultura para la producción primaria (cultivo-cosecha), empaclado, almacenamiento y transporte de: hortalizas frescas (Resolución del SENASA nº 71/99), productos aromáticos (Resolución del SENASA nº 530/01) y frutas frescas (Resolución del SENASA nº 510/02).

En general, los códigos de buenas prácticas referidos, contienen algunas normas vinculadas a la previsión de daños ambientales como ser en lo atinente a: el uso del agua; la aplicación de agroquímicos; el uso de abonos orgánicos; la protección contra la contaminación con desechos en la etapa de producción primaria y cosecha; la evacuación de efluentes y desechos.

En relación a la responsabilidad, el código de aromáticas asigna específicamente al personal supervisor competente la responsabilidad del cumplimiento, por parte de todo el personal, de los requisitos señalados en la normativa, mientras que los códigos sobre frutas y hortalizas disponen que: deben existir responsables del personal en cada una de las etapas (supervisores), los cuales deben vigilar y controlar permanentemente el manejo de los insumos utilizados, los procedimientos como así también de los productos cosechados: el personal

deberá tener conocimiento profundo de la tarea que realiza en cualquiera de las etapas de obtención del producto hortícola-frutícola fresco (producción primaria, acondicionamiento, empaque, almacenamiento, transporte), como así también deberá ser responsable de la protección del mismo contra la contaminación y deterioro.

Pero se observa que en los referidos códigos de buena práctica, por lo general, los daños a los que hacen referencia y se tienden a prevenir son los que se podrían causar a los consumidores, atento a la inocuidad que deben tener los alimentos, mas que a los daños ambientales.

### 3.4) El caso de la contaminación difusa (suelo, agua, aire)

Existen pocas normas en Argentina que hagan referencia a los casos de contaminación de recursos naturales por fuentes no identificables claramente.

Hay normas nacionales y provinciales que establecen límites para los vertidos de agua a los cauces naturales y a los desagües (como por ejemplo, la ley n° 5824, de San Juan, para la preservación de los recursos agua, suelo y aire y control de la contaminación), y también para control de las fuentes de contaminación atmosférica, sean estas fuentes fijas o móviles (por ejemplo, la ley nacional de adhesión n° 20.840, sobre contaminación atmosférica).

Pero concretamente, sobre responsabilidad civil en los casos de contaminación difusa, hay muy pocas normas. Se puede citar al Decreto n° 3097 de Salta, reglamentario de la ley n° 7070, sobre medio ambiente<sup>25</sup>.

Una aplicación concreta de este principio la realiza el decreto en su art. 217, relativo a productos fitosanitarios (reglamentario del art. 122 de la ley n° 7070), que regula los efectos de la deriva por efecto de viento<sup>26</sup>.

A su vez una institución sui generis, ha sido consagrada por el art. 184 del código de aguas de la provincia de Santiago del Estero, tal es la posibilidad de celebrar convenios sobre contaminación entre los concesionarios que descarguen en un mismo cauce o depósito de aguas. Ellos pueden convenir que el grado de contaminación se calcule en conjunto. El acuerdo debe aprobarse por la autoridad de aplicación.

En la Doctrina argentina sobre contaminación difusa se han expedido algunos autores como Caferata, Gianfelice, Carranza, Andorno, Besalu Parkinson<sup>27</sup>, entre otros.

---

<sup>25</sup> Dicho decreto, en sus considerandos, sostiene que la ley reglamentada se funda, entre otros, en el principio "De la responsabilidad compartida entre los autores o intervinientes, como una manera de asegurar la responsabilidad mancomunada o solidaria según fuere el caso, aceptando la declaración de Nairobi de 1982". Luego expresa que, de "lege ferenda", el reglamento se inclina por el carácter "in solidum", en particular cuando el daño es causado por un miembro no identificado de un grupo determinado, pues todos sus integrantes están obligados "in solidum" ante la ley a la reparación del medio ambiente si la acción del conjunto es imputable a culpabilidad o riesgo.

<sup>26</sup> Sostiene que: "En caso de aplicación aérea o terrestre, que por efecto de vientos produzca la deriva de productos fitosanitarios provocando daños a personas, cultivos vecinos o animales, medio ambiente, serán responsables solidarios por los daños causados el aplicador y quien encomiende la tarea". Sin perjuicio de su dudosa constitucionalidad (se establece un régimen de responsabilidad a través de un decreto reglamentario de una ley provincial, cuando la cuestión es de competencia del Congreso de la Nación), se facilita para el perjudicado el reclamo y el cobro de la indemnización, al establecerse esta solidaridad, sin necesidad de probar la proporción de la culpa correspondiente a cada responsable.

<sup>27</sup> CAFFERATA, Néstor. "Introducción a la responsabilidad ambiental, in diario El Derecho... Op. Cit. p. 11), al examinar la responsabilidad objetiva por riesgo, distingue varios supuestos. Para el caso de que no pueda individualizarse al autor dentro del grupo, sostiene que existirá responsabilidad colectiva. En concordancia GIANFELICE. "Responsabilidad civil por contaminación ambiental. Presupuestos", in El Derecho.. Op. Cit. p. 1016. CARRANZA, Jorge. "Aproximación interdisciplinaria a la responsabilidad por daño ambiental", in Jurisprudencia Argentina.. Op. Cit p. 701. Por su parte, Luis ANDORNO, "Vías legales para la defensa del medio ambiente y para la prevención del daño ecológico", in Revista Jurisprudencia Argentina... Op. Cit. pp. 8-9) sostiene que frecuentemente, el daño que tenga su origen en la polución de un curso de agua, o

### 3.5) El caso del uso o aplicación de los productos fitosanitarios y pesticidas (agroquímicos) y sus límites

En Argentina, hay una profusa normativa sobre agroquímicos tanto a nivel nacional<sup>28</sup> como provincial<sup>29</sup>.

Las normas provinciales regulan: el concepto de agroquímico<sup>30</sup>; las etapas que van del proceso de elaboración hasta la aplicación y colocación de agroquímicos en sus diversas manifestaciones<sup>31</sup>; la clasificación de los mismos en razón de su uso, modo de aplicación y venta (libre, profesional, registrado)<sup>32</sup>; la creación de registros<sup>33</sup>; las producciones vegetales

---

contaminación del aire o por el ruido, será el resultado de la acción de varios como posibles responsables. En su opinión, en tal supuesto, cada uno de los que tengan la guarda de la cosa dañosa deberá responder por la totalidad del daño. En estos casos se configura un supuesto de responsabilidad colectiva, al desconocerse cuál de los varios integrantes del "grupo sospechoso" es el que ha actuado en realidad como fuente del daño. En igual sentido BESALU PARKINSON, Aurora. "Nuevas perspectivas de la responsabilidad civil frente al daño ambiental", in La Ley...Op. Cit. pp. 1141.

<sup>28</sup> Leyes nacionales argentinas: n( 20.418/73, fija las tolerancias y límites de residuos y plaguicidas en productos y subproductos de la agricultura y la ganadería; n° 18073. Decreto ley nacional n° 3489/58; decreto reglamentario n° 5769/59 y modificatorios. Decretos nacionales argentinos: n( 647/68, prohíbe el uso de determinados tucuricidas con deildrín y heptacloros; n( 18.073/69, prohíbe el uso de las sustancias dieldrin, endrín, heptacloro, para tratamiento de praderas y en animales, en cuanto son capaces de afectar la salud humana y animal; n° 2143/68; n° 2121/90. Resoluciones SAGYP: n° 131/90; n° 10/91; n° 583/93; n° 20/95. Resoluciones SAGPyA: n° 440/98; n° 513/98; n° 350/99 y n° 750/00. Resolución ex IASCAV n° 145/95. Resolución SENASA n° 230/00.

<sup>29</sup> Ley n° 6312/96 y decreto reglamentario n° 38/01 (Santiago del Estero); ley n° 6629/81 (Córdoba); ley n° 1173/89 y decreto reglamentario n° 618/90 (La Pampa); ley n° 5665 y n° 6204 (Mendoza); ley n° 2175/87 (Río Negro); ley n° 4395/86, decreto G n° 2659 y decreto SAR n° 3175/87 que reglamenta la ley (Catamarca); ley n° 3378 y decreto reglamentario n° 454/88 (Chaco); ley n° 4703/87 y decreto n° 2674/86 que reglamenta la ley (San Luis); ley n° 2529/99 (Santa Cruz); ley n° 11273 (Santa Fe); ley n° 10.699/85 (Buenos Aires).

<sup>30</sup> La ley de La Pampa define como agroquímicos a "las sustancias naturales o sintéticas de uso agrícola que tienden a disminuir los efectos negativos de especies vegetales o animales sobre los cultivos, como así aquellas susceptibles de incrementar la producción y los que por extensión se utilicen en saneamiento ambiental".

<sup>31</sup> Las leyes de Santa Cruz, Buenos Aires y Santiago del Estero, estipulan que quedan sujetas a las disposiciones de la misma: la elaboración, formulación fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, exhibición, aplicación y colocación de aplicación de insecticidas, acaricidas, nematocidas, fungicidas, bactericidas, antibióticos, mammalocidas, fitoreguladores, avicidas, feromonas, molusquicidas, defoliantes y desecantes, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes y todos aquellos productos de acción química y biológica que sean utilizados para la protección, mejoramiento, desarrollo de la producción vegetal y mantenimiento de productos de origen vegetal y, establece que la autoridad pública provincial podrá gestionar ante el organismo nacional competente, cuando estimare desaconsejable el uso y empleo de determinados agroquímicos por su alta toxicidad, prolongando efecto residual, o cualquier otra causa que hiciere peligroso su manipuleo, su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, personas y bienes.

<sup>32</sup> Los productos referidos se clasifican de la siguiente forma: a) de "uso y venta libre": son aquellos cuyo uso conforme instrucciones, prevenciones y medios de aplicación aconsejados, no son riesgosos para la salud humana, los animales domésticos y el medio ambiente; b) de "uso y venta profesional": son aquellos que por sus características resultan riesgosos para los aplicadores, para terceros, otros seres vivos y el medio ambiente; c) de "venta y uso registrados": son los encuadrados en la categoría b) cuya venta será necesaria registrar a los fines de permitir la identificación de los usuarios. La ley de Santiago del Estero expresamente consigna que cuando se trate de sustancias importadas, las restricciones y/o prohibiciones no podrán ser inferiores a las que rijan en el país de origen y/o procedencia.



intensivas<sup>34</sup>; la aplicación en cultivos frutihortícolas<sup>35</sup>; la utilización de la receta agronómica para los usos profesional y registrado; las precauciones que se deberán adoptar para evitar daños; los daños y responsabilidad.

Estas normas provinciales establecen la necesidad de regentes y asesores técnicos profesionales para los comercios que venden agroquímicos, así como la exigencia de la receta extendida por profesional (ingeniero agrónomo) para poder adquirir los productos y para poder luego aplicarlos a los cultivos<sup>36</sup>.

Queda prohibida la venta de los productos encuadrados como de uso y venta profesional y registrado que no cuenten con la “receta agronómica” obligatoria confeccionada por el director técnico profesional ingeniero agrónomo o quien tenga título habilitante en materia de sanidad vegetal inscripto en el registro obligatorio que se lleva. Las personas físicas o jurídicas que van aplicar productos agroquímicos deberán contar con factura, receta detallada y uso previsto del mismo. A su vez señalan que toda persona que decida aplicar plaguicidas deberá notificar a la autoridad de aplicación quien tomará las precauciones del caso para evitar daños a terceros o la contaminación de recursos naturales u otras producciones animales o vegetales.

Las leyes de Río Negro y de Córdoba, regulan el daño que puede ocasionar a terceros una persona física o jurídica al usar un plaguicida o agroquímico y causare, por acción u omisión, negligencia o impericia, daños a personas o bienes de terceros o de uso o propiedad pública, o al ambiente, y establecen la responsabilidad por dicho daño, haciéndola pasible de las sanciones que pudieren corresponder, conforme a la legislación vigente, sin perjuicio de las fijadas en dicha ley.

En la ley de Río Negro se dispone que la autoridad de aplicación propondrá a los organismos competentes la creación de un registro de impacto ambiental, a fin de arbitrar las medidas conducentes a preservar el equilibrio ecológico de los sistemas naturales.

La ley de Santa Fe establece que cuando el organismo de aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinados agroquímicos por su alta toxicidad, prolongado efecto residual y/o

---

<sup>33</sup> La normativa provincial crea registros para quienes desarrollen actividades vinculadas a estos productos, pero autorizan la comercialización únicamente de los productos aprobados por la autoridad nacional.

<sup>34</sup> La ley de la provincia de Santiago del Estero regula específicamente sobre las “producciones vegetales intensivas”, entendiéndose por tales a las actividades destinadas a la producción comercial de especies hortícolas, frutícolas y florales, con el objeto de satisfacer el consumo masivo, sea en forma directa o indirecta. En las explotaciones mencionadas en el artículo precedente, queda prohibida la tenencia y/o aplicación de productos fitosanitarios cuyo uso no esté recomendado por el organismo nacional competente para las especies hortícolas, frutícolas o florales según corresponda. En caso de constatarse la tenencia y/o empleo de productos prohibidos, los mismos serán decomisados, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. Los productos secuestrados tendrán el destino que establezca la reglamentación. Los productos fitosanitarios utilizados en las producciones vegetales intensivas, deberán ser almacenados en locales seguros, ventilados, y separados convenientemente de viviendas y lugares de empaque. Se procederá de igual modo con los equipos y elementos de aplicación.

<sup>35</sup> Cuando se hicieren aplicaciones de plaguicidas sobre cultivos, especialmente frutihortícolas, las mismas deberán suspenderse con antelación a la cosecha. La lista de cultivos con las especificaciones correspondientes, será confeccionada y publicada por el organismo de aplicación y modificada por él toda vez que sea necesario

<sup>36</sup> Se dispone que: toda persona física o jurídica cuya actividad quede comprendida en las reseñadas, salvo el caso de productos de uso y venta libre, tendrá la obligación de contar con el asesoramiento de un director técnico profesional, ingeniero agrónomo o, con título habilitante en materia de sanidad vegetal inscripto en el registro indicado. Quedan exceptuados los transportistas, locatarios de aplicación y depositarios, entendiéndose por locatario de aplicación a toda persona física o jurídica que contrate a terceros para realizar la tarea de aplicación de los productos comprendidos señalados.

por otra causa que hiciere peligroso su uso, gestionará ante la autoridad nacional su exclusión de la nómina de productos autorizados. Una norma parecida tiene la ley de agroquímicos de la provincia de Buenos Aires.

Las leyes de Río Negro y de Mendoza exigen ensayos previos para los agroquímicos que se registren en la provincia, para establecer los límites en el uso que correspondan a las condiciones locales. Respecto de ellos deberá establecerse la curva de degradación correspondiente al cultivo y a la zona en que se aplique. Apoyándose en esos estudios, la autoridad fijará el período que deberá transcurrir desde la aplicación de dichos plaguicidas o agroquímicos hasta la cosecha, pastoreo, faenamiento, ordeño o elaboración de los productos tratados o afectados. Disponen también que la autoridad local fijará los límites máximos y externos de plaguicidas o agroquímicos para los productos agropecuarios y sus derivados, y los límites máximos permisibles de contaminantes tóxicos o ecotóxicos en los agroquímicos autorizados.

El decreto nº 3097 de la provincia de Salta, reglamentario de la ley nº 7070, establece la responsabilidad solidaria de aplicador y locador de obra respecto de los daños que causare la fumigación a terceros.

### 3.6) Respecto a la previsión de límites en relación a las cantidades

Los límites de los agroquímicos, referidos a cantidades, se pueden medir ya sea en: 1) los propios agroquímicos (en cuanto a su prohibición, uso o modo de aplicación) o bien 2) a través de los residuos en los productos agroalimentarios en los que se han aplicado.

En Argentina, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)<sup>37</sup> a través de su Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, es el responsable de la aprobación y control de estos productos<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Una información muy completa en el tema tratado puede consultarse en el sitio de Internet de esta institución: [www.senasa.gov.ar](http://www.senasa.gov.ar), el cual fue visitado el 13-5-2003 para recabar información útil para este informe.

<sup>38</sup> En materia de sanidad vegetal, se inscriben en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal: estas inscripciones se realizan siguiendo las orientaciones de normativa específica, entre las cuales se destaca la resolución de la SAGPYA nº 350/99, que es el Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina. Este Manual sigue las directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la cual aprobó en el mes de enero de 1999, la quinta edición y versión definitiva del "Manual sobre el desarrollo y uso de las especificaciones FAO en productos para la protección de cultivos", en el que se establecen pautas y reglas claras referidas tanto a sustancias activas como a productos formulados. El manual adopta estas pautas, las que son de aplicación y reconocimiento mundial. El Manual persigue establecer los Procedimientos, Criterios y Alcances, para el Registro de Productos Fitosanitarios en la Argentina, con el fin de aprobar la venta y utilización de los mismos previa evaluación de datos científicos suficientes que demuestren que el producto es eficaz para el fin que se destina y no entraña riesgos indebidos a la salud y el ambiente. La aprobación de productos supone el cumplimiento de determinados requerimientos, tanto de "propiedades físicas y químicas, así como toxicológicas, ecotoxicológicas y de residuos", los que deben cumplimentarse a través de datos provenientes de ensayos y estudios realizados sobre los productos fitosanitarios a ser registrados o sus equivalentes. Se adopta como clasificación toxicológica la de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Los estudios solicitados respecto de los productos fitosanitarios son exhaustivos, y requieren, entre otra información, la relativa a: su ámbito de aplicación (campo, invernáculo, etc.); sus efectos sobre las plagas y en los vegetales; las condiciones en que el producto puede o no, ser utilizado; las dosis a aplicarse, incluyendo información correspondiente a los resultados de los ensayos de eficacia agronómica; el número y momentos de aplicación; los métodos de aplicación; las instrucciones de uso; el tiempo de reingreso al área tratada, propuesta por la empresa; los períodos de carencia, propuestos por la empresa; los efectos sobre cultivos subsiguientes; la fitotoxicidad, con información correspondiente a los resultados de los ensayos respectivos; los usos propuestos y aprobados en otros países, y su registro, especialmente en la región del MERCOSUR; la información básica que deberá figurar en la etiqueta; los datos sobre la aplicación del producto; su compatibilidad con otros productos fitosanitarios; los efectos tóxicos sobre especies no mamíferas, insectos, aves y organismos acuáticos; comportamiento en el suelo (residualidad, lixiviación, degradabilidad); comportamiento en el agua y en el aire (residualidad, degradabilidad y volatilidad).

Una serie de principios activos de terapéutica vegetal han sido “prohibidos o restringidos” en la República Argentina, a través de diversos cuerpos normativos<sup>39</sup>. Algunos han sido objeto de: “prohibición total” (ejemplos: aldrín, aminotriazol, arsénico, arseniato de plomo, captafol, clordano, clorobencilato, DDT, dieldrín, dibromuro de etileno, endrín, paratión, sulfato de estricnina); otros han sido “restringidos en su uso” (ejemplos: bicloruro de mercurio, prohibido en tabaco; carbofuran, prohibido en perales y manzanos; metamidofos, prohibido su uso en frutales de pepita).

Además, la normativa nacional fija los límites máximos de residuos de plaguicidas en productos y subproductos agropecuarios<sup>40</sup>.

Con respecto a los productos farmacológicos y veterinarios, la normativa respectiva “prohíbe o restringe el uso” de ciertos productos. Se prohíbe por ejemplo: la estricnina y sus sales, y el lindano, para todo uso en medicina veterinaria. Se prohíbe la administración de zeranól, trembolona, nandrolona, dehidrometiltestosterona, estonazolol y otras sustancias analibolizantes a animales destinados al consumo humano en establecimientos inscriptos como proveedores para la Unión Europea y otros países que prohíben el uso de sustancias anabolizantes. Se prohíbe el metronidazol, dimetridazol, sus derivados y sales para ser utilizados en alimentos y medicamentos destinados a los animales para consumo humano. A ese fin, también están prohibidos los beta agonistas como el albuterol, bambuterol, clenbuterol, etc.

Por su parte, las provincias han dictado leyes de agroquímicos, creando registros para quienes desarrollen actividades vinculadas a estos productos, pero autorizando la comercialización únicamente de los productos aprobados por la autoridad nacional. A nivel provincial, la ley de Río Negro dispone que: deberá fijar los límites máximos permisibles de contaminantes tóxicos o ecotóxicos en los plaguicidas o agroquímicos que se autoricen. Incluyese los productos de degradación que tienen significación toxicológica para la salud o el ambiente.

Debe destacarse que el SENASA, desde el año 2001 ha instrumentado un Plan Nacional de Control de Residuos e Higiene en Alimentos de origen animal, que a través de un monitoreo procura obtener información de los niveles de ocurrencia de las sustancias. Como resultado de los análisis, las sustancias pueden no ser detectadas, o encontrarse presente dentro de los límites admitidos, o bien exceder tales límites. En función de los resultados, se establece luego, de ser necesario, un muestreo de vigilancia, dirigido a aquellas sustancias que pueden estar presentes a niveles no deseables en animales o en sus derivados.

En relación a “los residuos de agroquímicos en productos agroalimenticios”, la ley de Río Negro estipula que: la autoridad de aplicación deberá fijar los límites máximos y externos de plaguicidas o agroquímicos para los productos agropecuarios y sus derivados, producidos o elaborados en la Provincia, destinados a la exportación o al consumo interno provincial o nacional. Asimismo se aplicará los mismos niveles a todo producto agropecuario o sus derivados que se introduzcan en la Provincia. La ley de Córdoba dispone que: todo producto alimenticio contaminado por los productos mencionados precedentemente, en cantidades mayores a los índices de tolerancia que especifique la reglamentación, será decomisado y destruido, sin perjuicio de las multas y otras penalidades correspondientes.

---

<sup>39</sup> Véase: Decretos nacionales n° 2121/90 y n° 2143/68; Resolución SAGYP n° 10/1991; Resoluciones SAGPYA n° 513/98 y n° 750/2000.

<sup>40</sup> Resolución SAGYP n° 20/95

### 3.7) Respecto a la previsión de límites o prohibiciones en relación a las zonas vulnerables o de protección especial

Obran límites en relación a los lugares o actividades como ser: plantas urbanas<sup>41</sup>; lugares accesibles a personas o animales, o donde se pueden contaminar cultivos, campos de pastoreo, aguas superficiales o subterráneas o afectar a cualquier recurso natural<sup>42</sup>; desmontes en áreas naturales<sup>43</sup>; zonas apícolas<sup>44</sup>; áreas naturales protegidas.

Pero las normas provinciales sobre agroquímicos de Argentina no regulan respecto a las limitaciones de su aplicación en áreas naturales protegidas.

Continuando en la búsqueda de las limitaciones de la aplicación de agroquímicos en zonas vulnerables y áreas naturales protegidas, se destaca que en Argentina, en lo atinente a áreas naturales protegidas, se ha dictado una norma nacional<sup>45</sup> y normas provinciales<sup>46</sup>.

Las normas sobre áreas naturales protegidas únicamente se refieren a: a) la prohibición del desarrollo de la actividad agraria (en áreas naturales protegidas)<sup>47</sup>; b) la prohibición de la

---

<sup>41</sup> En relación a la planta urbana disponen las leyes sobre agroquímicos de Santa Fe y de Santiago del Estero, en cuanto prohíben la aplicación aérea de productos fitosanitarios de clase toxicológica A y B dentro del radio de 3000 metros de las mismas. Excepcionalmente podrán aplicarse productos de clase toxicológicos C ó D dentro del radio de 500 metros, cuando en la jurisdicción exista ordenanza municipal o comunal que lo autorice, y en los casos que taxativamente establecerá la reglamentación de la presente. Idéntica excepción y con iguales requisitos podrán establecerse con los productos de clase toxicológica B para ser aplicados en el sector comprendido entre los 500 y 3000 metros. También se prohíbe la aplicación terrestre de productos fitosanitarios de clase toxicológica A y B dentro del radio de 500 metros de las plantas urbanas. La aplicación por este medio de productos de clase toxicológica C y D se podrá realizar dentro del radio de los 500 metros y conforme a la reglamentación.

<sup>42</sup> La ley de agroquímicos de Río Negro prohíbe la descarga de efluentes conteniendo plaguicidas o agroquímicos, sin descontaminación previa, en todo lugar accesible a personas o animales, o donde se pueden contaminar cultivos, campos de pastoreo, aguas superficiales o subterráneas o afectar a cualquier recurso natural. Esta ley prevé que la autoridad de aplicación propondrá a los organismos competentes la creación de un registro de impacto ambiental, a fin de arbitrar las medidas conducentes a preservar el equilibrio ecológico de los sistemas naturales.

<sup>43</sup> En relación a los "desmontes", se han dictado algunas prohibiciones al respecto, en tal sentido, la ley de Tucumán sobre recursos naturales y áreas naturales protegidas prohíbe el desmonte: de suelos con más de uno por ciento (1%) de pendiente, en el período comprendido entre el 15 de Diciembre y el 30 de Marzo, pudiendo la Dirección de Recursos Naturales Renovables variar la fecha de acuerdo a las consideraciones climáticas; en márgenes de cursos de agua temporales o permanentes en un ancho de treinta y cinco metros de cada lado; para incorporar terrenos a la forestación, cuando la pendiente sea superior al 40%; para la agricultura en terrenos con pendientes superiores al 10% (diez por ciento). Se agrega que todo trabajo de eliminación de montes por medios químicos requerirá la autorización previa de la Dirección de Recursos Naturales Renovables y la presentación del respectivo plan de trabajo, cuyas normas básicas se establecerán en la respectiva reglamentación. Cuando el desmonte y/o tala rasa se efectúe para forestación por administración, se requerirá la presentación de un plan de trabajo cuyas normas básicas quedarán establecidas en el reglamento. Para la aprobación de planes de aprovechamiento forestal, tala rasa o raleo, será necesaria la presentación de planes de mensura del inmueble, aprobados por la Dirección General de Catastros de la Provincia, o plano a escala con indicación de la superficie a aprovechar, desmontar, talar o ralear.

<sup>44</sup> Sólo se refieren a áreas vulnerables, las normas sobre fomento de la actividad apícola de: Chaco, ley nº 4541 y Misiones, ley nº 3657 las que exigen a quienes fumiguen con agroquímicos sus sembrados la comunicación a los apicultores de la zona con antelación y en forma fehaciente de la acción a desarrollarse y el producto a emplearse. La ley de Misiones exige autorización previa de la autoridad de aplicación.

<sup>45</sup> Ley nacional argentina nº 22.351/89.

<sup>46</sup> Ley nº 5787/90 (Santiago del Estero); ley nº 7138/01 (La Rioja); ley nº 4203 (Jujuy); ley nº 2932/92 (Misiones); ley nº 7107 (Salta); ley nº 6964/83 (Córdoba); ley nº 2669/93 (Río Negro); ley nº 6045/93 (Mendoza); ley nº 4855/96 (Catamarca); ley nº 6292/91 y decreto nº 944/94 (Tucumán); nº 272/96 (Tierra del Fuego).

introducción de sustancias tóxicas o contaminantes o cualquier otra acción que pueda ocasionar un daño parcial o total a los ambientes naturales, en pocos casos<sup>48</sup>; c) la permisión de la actividad agraria en las reservas de uso múltiple, pero, en ninguno de los casos dicen algo expresamente respecto a la aplicación de agroquímicos ya sea en las áreas naturales protegidas como en las de uso múltiple.

Hay distintos tipos de usos en las áreas naturales protegidas: extractivo, controlado, restringido<sup>49</sup>. Y, precisamente, éstos diversos usos permite distinguir distintos tipos de zonas, como lo hace la ley de Mendoza: a) zona intangible, que será categorizada como reserva natural estricta; b) zona restringida; c) zona de uso controlado. Consecuencia de esto es la nómina de actividades prohibidas, es en relación a las zonas y sus usos.

Pero es en las “reservas de uso múltiple” en donde se permite el uso sustentable de los recursos naturales, en tal sentido disponen la normas sobre áreas naturales protegidas de Salta, Santiago del Estero, Misiones, La Rioja, Tierra del Fuego, Mendoza, Córdoba, entre otras. Las leyes provinciales de Santiago del Estero, La Rioja, Tierra del Fuego, Córdoba, Misiones, entre otras, prevén la posibilidad del desarrollo de la actividad agraria en dichas áreas, denominadas reservas provinciales de uso múltiple y a tales fines se reglamentará las mencionadas actividades.

En dichas áreas las leyes de La Rioja, Tierra del Fuego, Córdoba, se establecen como prohibiciones generales: una abusiva e incontrolada utilización de sus ambientes y recursos que comprometa su estado y ponga en peligro sus potencialidades productivas y su valor ecológico; un indiscriminado uso extractivo de su fauna y su flora silvestre; los asentamientos y actividades humanas que atenten manifiestamente a la conservación de los recursos naturales; cualquier otra acción que represente deterioro o destrucción de los ambientes y vida silvestre y un aprovechamiento contrario a la regulación conservacionista.

Cabe destacar que es en la ley nº 4855/96 de Catamarca, en donde se declara de interés público provincial a la fauna silvestre y se dispone que antes de autorizar el uso de productos tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberá ser previamente consultada la autoridad de aplicación de dicha ley. Asimismo, previo a la instalación de industrias, éstas deberán informar a la autoridad de aplicación sobre el destino de los efluentes industriales y todo producto que pueda contaminar el ambiente, como así también las medidas a tomarse para minimizar el impacto ambiental.

---

<sup>47</sup> En las áreas naturales protegidas como principio general se prohíbe la explotación agropecuaria, forestal o cualquier otro tipo de aprovechamiento extractivo de los recursos naturales, en tal sentido dispone la ley nacional sobre parques nacionales y las leyes sobre áreas naturales de Salta, Jujuy, Tierra del Fuego, Mendoza, La Rioja, Córdoba, Jujuy, entre otras, para las zonas de uso restringido como parques provinciales, monumentos naturales provinciales, las reservas de conservación de la naturaleza, refugios de vida silvestre.

<sup>48</sup> En las normas sobre áreas naturales de La Rioja y de Tierra del Fuego, se estipulan como prohibición, entre otras, la introducción de sustancias tóxicas o contaminantes; cualquier otra acción que pueda ocasionar un daño parcial o total a los ambientes naturales o que se contraponga a las disposiciones de la normativa.

<sup>49</sup> Así, la ley de Mendoza sobre áreas naturales protegidas, entiende por: a) “uso extractivo”: la acción de cosechar o extraer racionalmente el producto natural de determinados ambientes, cuyas especiales condiciones y características permiten su explotación; b) “uso controlado”: El regulado y ordenado aprovechamiento de ambientes y recursos naturales, sustentado en bases científicas y determinantes de la magnitud de su utilización, sea ésta de tipo extractiva o no extractiva; c) “uso restringido”: Reducir al mínimo la utilización, extractiva o no extractiva de los ambientes y recursos silvestres, circunscribiendo la acción humana a aquellas actividades que mejor se ajusten y correspondan a las características, aptitudes y necesidades del medio natural. En igual sentido en la ley de Córdoba

### **3.8) Aplicación de la responsabilidad civil del empresario agrario o falta administrativa?**

En la normativa reseñada precedentemente (tanto sobre agroquímicos como sobre áreas naturales protegidas) se regulan sanciones de carácter administrativo por las violaciones a dichas normas, independiente de ello se puede ejercitar la responsabilidad civil, la que es materia de derecho de fondo o sea del Código civil argentino.

### **3.9) Requerimiento de autorizaciones administrativas para la realización de ciertas actividades del empresario agrario que pueden causar daño al ambiente**

En el ejercicio de la actividad agraria se han previsto autorizaciones, permisos, concesiones, por parte de la Autoridad Pública, que posibilitan ya sea el uso y aprovechamiento de algunos recursos naturales (agua, suelo, flora); prácticas agrícolas de desmonte; fuego o quema prescripto; aprovechamiento silvo-agropecuario; utilización de transgénicos, etc.

Respecto al uso del agua, el Código de Aguas de la provincia de Santiago del Estero, ley nº 4869/80 prevé para el uso del agua pública el otorgamiento de permiso o concesión para uso agrícola, pecuario, piscícola, entre otros usos.

En cuanto al uso y aprovechamiento del recurso suelo se han dictado normas provinciales<sup>50</sup> pero las mismas no disponen sobre autorizaciones, en cambio, la ley sobre preservación del suelo, agua, aire, y control de la contaminación de San Juan, sí regula respecto a las autorizaciones para descarga de efectos industriales.

A nivel provincial hay normas sobre desmontes<sup>51</sup> o bien normas sobre los mismos contenidas en las normas sobre áreas naturales protegidas<sup>52</sup>, que tienden a proteger el equilibrio ecológico, para que éste no se vea alterado como consecuencia de un manejo indiscriminado, requiriéndose autorización para dichas actividades.

En igual sentido, respecto al fuego prescripto o quema controlada, según surge de la normativa de algunas provincias argentinas<sup>53</sup>. En Formosa, en la ley ambiental se prevé el otorgamiento de permisos y autorizaciones de aprovechamiento silvo-agropecuario, por parte de la autoridad de aplicación, la que puede revocar o suspender los mismos en caso de comprobarse la inobservancia de los principios fijados en la ley referido a suelos.

Respecto al uso de transgénicos, solo la ley ambiental de la provincia de Salta, nº 7070/99, dispone en el art. 104 sobre los permisos de utilización de OMG. Esta ley prevé en el art. 131 las infracciones o transgresiones según el daño sea muy leve, leve, grave, muy grave, gravísimo.

Pero la normativa referenciada no aclara respecto a si la acción dañosa del empresario agrario que es ejercitada dentro de los límites de la autorización puede ser causa que genere la responsabilidad civil del mismo o bien si su accionar queda cubierto por la autorización pertinente dada oportunamente por la Autoridad competente. En tal caso en primer término se ejercitará la responsabilidad civil del empresario agrario y éste podrá deslindar su

---

<sup>50</sup> Ley nº 8318/90 (Entre Ríos); ley nº 10552 y decreto 3445/92 (Santa Fe); ley nº 6290 y decreto nº 2283/01 (Tucumán); ley nº 3231/95 y, decreto nº 1254/95 (San Luis); ley nº 229/61 (Santa Cruz); ley nº 3035 (Chaco); ley nº 8936/01 (Córdoba); ley nº 5824/87 y Decreto reglamentario nº 638/OSP/89 sobre preservación del suelo, agua, aire, y control de la contaminación (San Juan).

<sup>51</sup> Decreto Acuerdo Serie B nº 2340/80 (Santiago del Estero).

<sup>52</sup> Ley nº 6292 sobre recursos naturales y áreas naturales protegidas (Tucumán).

<sup>53</sup> Ley nº 5018/97 (Jujuy); ley nº 8751/99 (Córdoba).

responsabilidad probando la autorización pertinente, a los efectos de una responsabilidad solidaria, si correspondiere.

### **3.10) Carencia de normas especiales de responsabilidad civil para el ejercicio de la actividad agrícola por daños ambientales en los espacios naturales protegidos**

En Argentina no hay normas especiales que regulen los daños agroambientales en espacios naturales protegidos, dicha responsabilidad se rige por las normas del derecho civil y del derecho ambiental ya reseñadas en supra 1, 1.1. y 3.

### **3.11) Aplicación del principio contaminador-pagador a las actividades agrícolas**

Una institución sui generis, consagrada por el art. 184 del código de aguas de la provincia de Santiago del Estero (Ley n° 4869), es la posibilidad de celebrar convenios sobre contaminación entre los concesionarios que descarguen en un mismo cauce o depósito de aguas. Ellos pueden convenir que el grado de contaminación se calcule en conjunto. El acuerdo debe aprobarse por la autoridad de aplicación.

### **3.12) Jurisprudencia sobre la responsabilidad civil del empresario agrario por los daños ambientales. Actividades involucradas**

En dos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha establecido la competencia federal en casos de denuncias por supuesta infracción a la ley de residuos peligrosos, oportunidad en que se investigó la presunta comisión de delitos de contaminación al medio ambiente provocados por fuentes de contaminación difusa que se encuentran en diferentes jurisdicciones, ya se trate de agroindustrias (por ejemplo frigoríficos) o de industrias químicas, petroquímicas u otras fábricas<sup>54</sup>.

A su vez, también se dictó un fallo en el caso de la prohibición municipal de feed lots (daños de la actividad agraria al medio ambiente)<sup>55</sup>.

## **4. Algunas propuestas a modo de conclusión**

Urge en Argentina la regulación jurídica específica de:

- 1) La definición de producto seguro.
- 2) El alcance respecto a cuándo se entiende que un producto no es seguro.

---

<sup>54</sup> Doctrina de los casos: Zamora, Federico, interlocutorio del 18 de julio de 1995, SAIJ (Sistema argentino de informática jurídica) sumario A0032643 y Averiguación presunta Infracción ley 24051 s/ competencia, interlocutorio del 4 de mayo de 1995, SAIJ sumario A0032013).

<sup>55</sup> El Concejo Deliberante de la localidad de Daireaux, en la provincia de Buenos Aires, dispuso por ordenanza del 21/10/96 la prohibición del funcionamiento o instalación de feed lots en un radio de 15 kilómetros y dispuso el cierre de los ya instalados antes de noviembre de ese año. El único establecimiento afectado cerró y demandó al municipio por daños y perjuicios, al haberse afectado –a su criterio- derechos adquiridos. El caso llegó a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, la cual confirmó el rechazo de la demanda. Sostuvo que el hecho no encontrarse reglamentada la actividad no coadyuva por sí a la licitud de la misma, máxime si de su ejercicio surge claro el incumplimiento del deber básico y elemental de no dañar a otro. Se afirmó además que si esta actividad provoca daños, no puede ser amparada por la ley, ya que ésta protege el ejercicio regular de los derechos. Se consideró que los demandantes habían hecho un ejercicio abusivo de su derecho de trabajar, y que aun cuando la actividad hubiese estado reglamentada, no podría haberse admitido nunca un ejercicio irregular que la convirtiera en ilícita. La ilicitud de la actividad no devino de la prohibición por ordenanza, sino de la propia actividad, ejercida de modo irregular, provocando daños a terceros.

- 3) Las obligaciones del empresario agrario en el ejercicio de su actividad como fuente del daño agroalimenticio por incumplimiento de las mismas.
- 4) La configuración del daño agroalimenticio causado por frutos y productos agrarios.
- 5) La prueba del daño.
- 6) La determinación y clasificación de los defectos o vicios como causal del daño.
- 7) La responsabilidad civil agroalimentaria objetiva (no hace falta demostrar la culpa); relativa (el productor no es responsable cuando demuestra la existencia de determinados hechos que pueden ser objeto de revisión, por ejemplo los riesgos de desarrollo); limitada en el tiempo (el productor no es responsable indefinidamente, aunque las modalidades prácticas de este principio merecen un reexamen, especialmente el período de cesación de responsabilidad); inderogable por voluntad de las partes; basada en la demostrabilidad por parte de la víctima que la misma ha sufrido un daño (que el producto era defectuoso y que hay un nexo causal entre el defecto y los daños sufridos); solidaria (lo que permite a la víctima demanda a cualquiera de los responsables sin perjuicio del derecho de recurso de éstos, eximiendo por lo tanto a la víctima de tener que demandar a todos los corresponsables para recibir íntegramente una compensación.
- 8) La indemnización.
- 9) Las acciones procesales pertinentes.
- 10) Las obligaciones del empresario agrario en el ejercicio de su actividad como fuente del daño agroambiental por incumplimiento de las mismas.
- 11) La configuración del daño agroambiental como una tipología del daño ambiental.
- 12) La clasificación de los subtipos de daños agroambientales: a) daños causados a la biodiversidad; b) daños causados por contaminación a recursos naturales y lugares (agua, suelo, atmósfera); c) daños causados por el uso o aplicación de agroquímicos de síntesis (fitosanitarios y plaguicidas); d) los daños tradicionales a la salud y daños personales.
- 13) La responsabilidad civil agroambiental objetiva para las actividades peligrosas o parcialmente peligrosas.
- 14) La prueba del daño.
- 15) Los parámetros cualitativos y cuantitativos para la reconstrucción del ambiente y/ o la indemnización pertinente.
- 16) El desarrollo de la actividad agraria y sus límites en las áreas naturales protegidas en que se permite la misma.
- 17) La determinación de la responsabilidad civil por el desarrollo de la actividad agraria en las áreas naturales protegidas.
- 18) La determinación de la prohibición del uso o el establecimiento de determinados límites de agroquímicos en las áreas naturales en que se permite el desarrollo de la actividad agraria, como ser las áreas de uso múltiple.
- 19) La contaminación difusa en el suelo, agua, etc. por impacto de la actividad agraria (nitratos, etc.).

Existe un punto de confluencia en las nuevas tendencias para estipular la responsabilidad por frutos y productos agroalimenticios tanto in natura como industrializados, tal es: la instauración de la objetividad del daño y la solidaridad de los sujetos; los derechos humanos fundamentales así lo plantean para el futuro<sup>56</sup>. A ello no puede escapar la responsabilidad agroambiental ni la

---

<sup>56</sup> VICTORIA, María Adriana. "Responsabilidad por frutos y productos agroalimenticios en el Derecho comunitario europeo y argentino". III Encuentro de Colegios de abogados sobre temas de Derecho Agrario. Colegio de Abogados de Rosario.. Op. Cit., p. 131.



responsabilidad por frutos y productos agroalimenticios en aras de la seguridad alimentaria y la defensa del ambiente. "La responsabilidad se hace cada vez más objetiva, solidaria y social".

La realidad planteada en Argentina exige un "nuevo modo de producir" y también un "nuevo modo de consumir" y por ende, de valorar los daños y la responsabilidad que engendra el modo de producir. Solo una responsabilidad social puede contener éstos modos de vivir. El camino se ha iniciado.